

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciocho de agosto de dos mil veintitrés

REF.	Tutela
RAD.:	11001400305920230018901
De:	Yeni Lizeth Montañe
Vs:	Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, EPS Famisanar, Sociedad Agustín Nieto Caballero, vinculada Seguros Bolívar S.A
Asunto	Confirma sentencia

Decídase la impugnación formulada tanto por la accionante como por el accionado Colfondos contra el fallo proferido el 30 de junio de este año, por el Juzgado 59 Civil Municipal, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

La actora pidió la protección de sus derechos a de petición, seguridad social, mínimo vital y móvil, igualdad, vida en condiciones justas, debido proceso y derechos adquiridos, pretendiendo se ordene a Colfondos responda el derecho de petición y reconozca y pague la pensión de invalidez, conforme al dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral realizado por EPS Famisanar.

Adujo que el 27 de enero de 2023 radicó petición a Colfondos sin obtener respuesta alguna, que la EPS Famisanar entidad que realizó el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral, teniendo el derecho adquirido para el reconocimiento y pago de la pensión, es madre de dos menores, actualmente se encuentra laboralmente vinculada a la Sociedad Agustín Nieto Caballero.

La EPS manifestó que la usuaria tiene concepto de rehabilitación con pronóstico desfavorable, determinando una PCL de 61.15%, la Sociedad Agustín Nieto Caballero confirmó que efectivamente la señora Yeni Lizeth se encuentra vinculada laboralmente, que a la fecha presenta incapacidad laboral por enfermedad general, y Colfondos argumentó que no puede reconocer pensión sin el lleno de los requisitos, que la accionante no cuenta con la calificación de PCL realizada por la Compañía de Seguros Bolívar, no existe solicitud formal para el estudio de una pensión de invalidez, y por último Seguros Bolivar S.A. vinculada, indicó que no tiene conocimiento del derecho de petición, a su paso señaló que se tiene con Colfondos un seguro para la cobertura del pago de la suma adición para financiar la pensión de invalidez y sobrevivencia y que el dictamen de calificación de pérdida laboral emitido por la EPS no fue notificado a la compañía, la cual no se encuentra controvertido conforme el decreto 1352 de 2014.

El *a quo* solo concedió el amparo al Derecho de Petición, denegando los demás derechos solicitados, alconsiderar que no acreditó la evidencia que la accionante haya realizado petición formal ante con Colpensiones tendiente al reconocimiento de la pensión de invalidez, como tampoco tiene situación económica extrema ya que recibe el pago de las incapacidades, para lo pretendido indica que debe acudir a la jurisdicción ordinaria.

En su impugnación, el demandado se opone a la prosperidad de la acción indicando que no ha vulnerado derecho fundamental alguno e indica que no puede reconocer pensión de invalidez por no tener el lleno de los requisitos la solicitud.

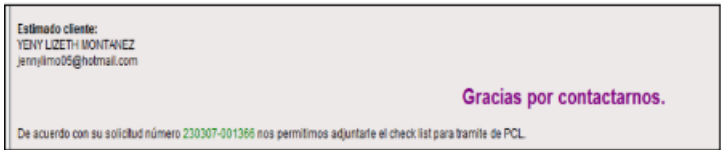
Igualmente, la accionante inconforme con la decisión impugna por no haber señalado el a quo que la accionante debe ser considerada como parte de la población especial de protección constitucional por encontrarse incapacitada desde octubre de 2012 con posterioridad a octubre de 2022 contando con una pérdida de capacidad laboral de 61.15%, la cual no se debe ignorar.

Además, el que no haya sido notificada Seguros Bolívar del dictamen, valoración hecha por Famisanar EPS, presunta omisión que no es oponible al accionante, reclamo que debe realizar directamente Bolívar a la EPS, circunstancia que no puede decirse que el dictamen no haya cobrado firmeza ya que este se realizó hace dos años.

CONSIDERACIONES

El fallo de instancia será confirmado por cuanto la *a quo* hizo bien en conceder solo la protección del derecho de petición del actor, tal y como pasa a verse.

De la revisión del plenario se observa que el actor radicó la solicitud ante la parte convocada el 27 de enero del presente año, de modo que, comola accionada no ha dado una respuesta a la demandante, pues si bien se aporta un pantallazo indicando que se respondió la petición de la señora Yeny Lizet, esta prueba no acredita que efectivamente se haya dado



respuesta a lo solicitado por la peticionaria.

Desde luego que el derecho de petición no se instituyó *“para obtener que la autoridad administrativa profiera una decisión favorable a las pretensiones del accionante, lo cual equivaldría a tergiversar el sentido y a modificar los alcances del artículo 86 de la Constitución y, además, ampliaría de manera indebida y también contraria a la Carta, el contenido material del derecho de petición”* precisamente porque *“El derecho fundamental de éste queda satisfecho con la resolución de la administración, adoptada y comunicada oportunamente, sobre el asunto planteado por el peticionario, bien que se acoja, ya que se deseche el fondo de su solicitud”*¹.

Ha indicado la Corte: *“...De acuerdo con la disposición constitucional, este derecho contiene dos premisas fundamentales: presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, y obtener pronta resolución de sus peticiones.*

¹ T-030 del 7 de julio de 2020
² T-439-98

Del texto constitucional transcrito, se deduce el alcance y los límites del derecho: así pues, una vez formulada la petición de manera respetuosa, cualquiera que sea el motivo de invocación de la misma, bien sea en interés general o particular, el ciudadano adquiere el derecho a obtener una pronta resolución... Pero no se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.”²

Por lo anterior, la doctrina constitucional, frente al tema del Derecho de petición, ha dicho que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el funcionario que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante.

De ahí que, una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y se satisface lo solicitado o lo requerido por el solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario. La efectividad de esa respuesta depende de que se solucione el caso que se plantea y exista una coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Ahora, frente a la inconformidad traída por la demandante, en el caso concreto, es claro que la señora Yeni Lizeth ha adelantado diversas diligencias y trámites ante la EPS con el fin de obtener, sobre su estado de salud y, segundo, el reconocimiento de su pensión de invalidez, pero al punto primero debe tenerse en cuenta por la accionante que este debe tener igualmente el pronunciamiento de la ARL con base en un dictamen que la misma ARL, no obstante, presentado el dictamen de incapacidad laboral expedido por la EPS, formula solicitud de pensión de invalidez.

El art. 1^a de la Ley 776 de 2002, respecto a la pensión de invalidez por origen laboral, define que *“toda afiliado que sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, o como consecuencia de ellos se incapacite, se invalide o muera, tendrá derecho a que se le presten los servicios asistenciales y económicos.”*

Y en su Artículo 9 determina que: *“(…) se considera inválida la persona que por causa de origen profesional, no provocada intencionalmente, hubiese perdido el cincuenta por ciento (50%) o más de su capacidad laboral de acuerdo con el Manual Único de Calificación de Invalidez vigente a la fecha de la calificación.*

En primera instancia, la calificación de los porcentajes de pérdida de la capacidad laboral se hará por el equipo interdisciplinario establecido en el artículo 60. de la presente ley, dentro del mes siguiente a la fecha en que hubiere concluido el proceso de rehabilitación integral, de existir discrepancias se acudirá a las Juntas de Calificación de Invalidez, quedando a cargo de la entidad de Seguridad Social correspondiente el pago de honorarios y demás gastos que se ocasionen.”

Por su parte, respecto a las entidades facultadas para realizar la valoración de la pérdida de capacidad laboral, el artículo 6 del Decreto 2463 de 2001, establece que la calificación del origen del accidente, la enfermedad o la muerte, *“será calificado por la institución prestadora de servicios de salud que atendió a la persona por motivo de la contingencia en primera instancia y por la entidad administradora de riesgos profesionales en segunda. Cuando se presenten discrepancias por el origen, éstas serán resueltas por la junta integrada por representantes de las entidades administradoras de salud y riesgos profesionales*

El parágrafo 1º del mencionado artículo consagra que las controversias que se presenten con ocurrencia al dictamen u origen de la invalidez, enfermedad o muerte, serán resueltas por la Junta Regional de Calificación de Invalidez. En segunda instancia, cuando se haya interpuesto recurso de apelación contra los dictámenes emitidos por las juntas regionales, conocerá la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

En este escenario, mal podría señalar la demandante que el dictamen cobró firmeza, en cuanto que no se ha agotado el debido procedimiento, en la medida en que un análisis preliminar de las respuestas de Seguros Bolívar se evidencia la ausencia de la falta de notificación del dictamen, la cual podría generarse una controversia o no del dictamen emitido por la EPS, no siendo acorde a la ley lo manifestado en su escrito de impugnación, que esta circunstancia no le es oponible a la accionante ya que el dictamen se hizo hace 2 años.

Por último, y frente a la inconformidad de la falta de pronunciamiento por el Juez constitucional de primera instancia, en no mencionar que la accionante hace parte de la población especial, en este caso mal podría hacerse una manifestación al respecto, máxime y como quedo ya anotado, faltan procedimientos que den firmeza al dictamen de incapacidad laboral de la señora Yeni; es así, y cuando la situación fáctica de la demanda pueda evidenciar vulneración de un derecho fundamental, el juez tiene la facultad de resolver sobre estos puntos, antes no, pues debe ceñirse a los elementos fácticos que obren en el plenario, aunado a ello y como solo se concedió la tutela por el derecho fundamental de petición, no era necesario tal pronunciamiento.

Conforme lo indicado el Despacho procede a confirmar el fallo impugnado, proferido el 30 de junio de 2023 por el Juzgado 59 Civil Municipal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Primero: **CONFIRMAR** el fallo de fecha 30 de junio de 2023, proferido por el Juzgado Cincuenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, por las razones aquí señaladas.

Segundo: Notifíquese a las partes la decisión.

Tercero: Remítase el expediente a la Corte Constitucional, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.
LA JUEZ.**

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:
María Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc6abcacdb2f862be1d3340f18bc7461b58c0612babe49e9b5a2dbad735302e7**

Documento generado en 18/08/2023 07:12:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>